

## LA FERIA DE AGOSTO DE COÍN

### En el 230 aniversario: 1765 - 1995

#### 1.- Solicitud, concesión y primera celebración.

Aunque el origen de la feria de Coín se inscriba en el normal y prolífico movimiento de creación de ferias rurales de la segunda mitad del siglo XVIII (como consecuencia del aumento del intercambio comercial que generaban los excedentes agropecuarios) (1), no obstante, las razones que movieron al Concejo Municipal a solicitarla están estrechamente vinculadas a la escasez de recursos que el Ayuntamiento tenía para atender a todas sus obligaciones y urgencias, sobre todo en la asistencia al servicio real.

En algunas actas de cabildo del año 1762 podemos comprobar la expresa queja de los capitulares en el sentido antes apuntado. Manifestaciones tales como: "... esta villa no puede costear por los ningunos fondos, caudales ni efectos que tiene, pues para las urgencias y funciones comunes y precisas que la ocurran, se ven sus mercedes precisados a costearlos de sus propios caudales ..." (2); o bien que: "... atendiendo a la escases de propios que esta villa tiene para cumplir las cargas de su obligación y a no tener arbitrios ..." (3), parecen querer reflejar una situación que va a ser el detonante para solicitar la merced de la feria.

Consultando las cuentas de propios de los años 1763 y 1764 (4) —años en los que se solicitará y concederá la feria— observamos, efectivamente, que la villa carece de derechos arbitrales, así como la escasez de sus propios. Por otra parte, las cuentas revelan que algunos gastos corrientes del Concejo tienen que ser cubiertos con los caudales de los capitulares, y cómo las mayores partidas se destinan a los gastos ordinarios (obligaciones contributivas y administración del Ayuntamiento), sumándoseles los extraordinarios de las urgencias y demandas del momento que se le presentan al Concejo.

En el marco de esta situación, la promulgación del **Real Decreto e Instrucción de Julio de 1760** y el posterior **Auto del Consejo de Castilla de Octubre de 1761** (5), van a posibilitar que la solicitud de la feria se apoye en estas disposiciones legales. Efectivamente, en el número XVIII de la Instrucción, aneja al Real Decreto, se dice que: "*En los pueblos en donde los propios no alcancen a cubrir sus obligaciones, procurará el Consejo, con el sobrante de arbitrios, comprarle un propio equivalente a que tenga la dotación que necesita ...*". Por su parte, el citado Auto concede a los pueblos cuyos propios "no

alcanzan para la satisfacción de sus legítimas cargas y gasto (...), propongan el arbitrio que tuvieren por conveniente, y sea menos gravoso al pueblo, para que con él hagan cubrir los fines expresados sin determinación, sino es con destino a la satisfacción de sus obligaciones en general ...".

Haciéndose eco el Concejo Municipal de las disposiciones anteriores, en el acta del 22 de Abril de 1763 —en la que se acuerda solicitar la feria— se manifiesta que: "... teniendo consideración a estar prevenido por real resolución que los pueblos que carezcan de propios y arbitrios y otros efectos, propongan a S.M. medios útiles y muy suaves que ocurran para subrogar[los], acordaron sus mercedes (...) la súplica para S.M. (...) a que se digne para alimentos de esta villa, y en lugar de propio, conceda perpetuamente una feria (...) para sus menesteres y urgencias populares y demás cargas que la abruman y castigan [y] tienen puesta en el mísero estado que es notorio ..." (6). Ante esta situación —quizá exagerada—, bien es cierto que (como se constata en las cuentas de propios antes mencionadas) la ausencia de arbitrios y la escasez del caudal de propios no hacen posible aumentar los mismos con la compra de alguno nuevo para cubrir las obligaciones y urgencias que tiene la villa, conforme a lo sugerido por la Instrucción (7). Por lo que la propuesta del Concejo Municipal de solicitar la feria se acoge a lo dispuesto por el Auto del Consejo de Castilla y ofrece el medio que estima más adecuado y menos gravoso para el común.

Transcurrirá más de un año para que la pretensión de la villa alcance su aprobación por el Consejo de Hacienda (8), concediéndose que la feria se celebre a perpetuidad los días 10 al 14 de agosto —tal como se acordó solicitar en cabildo (9)—. La notificación será recibida por el Concejo Municipal el día 15 de enero de 1765 (10), enviada por el agente de negocios que Coín tenía en la capital, y junto con la que pedía al Cabildo la extensión de un poder especial para la firma y otorgamiento de la escritura de quindenios (11). Escritura por la que se obligaba la villa de Coín con la Real Hacienda a satisfacer cada quince años, perpetuamente, 10.000 maravedises de vellón de la media annata o impuesto que gravaba la merced recibida; gracia y merced por la que el Ayuntamiento percibiría "la mitad de los derechos de todas las ventas que se celebren, y cuatro maravedises de vellón de nuevo impuesto sobre la cabeza de cualquier ganado que se lleve y concurra al mercado".

Recibida la Real Cédula de Carlos III — fechada el día 3 de marzo de 1765 (12)—, se acuerda en sesión de cabildo del día 20 del mismo mes escribir cartas políticas a la ciudad de Ronda y Villamartín (que celebraba una de las más antiguas ferias del país desde 1569), dando cuenta de la merced recibida, suplicando el envío de las pautas que en dichos lugares se observan para la organización de sus respectivas ferias. Igualmente, se incluya en dichas cartas un edicto de los días en los que se ha de celebrar la feria para que —por mediación de los capitulares de esos concejos municipales— se fije en los sitios públicos; asimismo el que tal edicto se distribuya entre los pueblos que, en veinte leguas en torno a Coín, se dediquen a comerciar.

Después de esta primera preocupación por dar a conocer la nueva feria de Coín, será, igualmente, motivo de atención del Concejo el control de los derechos de rentas y el cobro del impuesto sobre las reses de ganado, por lo que se acordaría con el administrador de las rentas provinciales el método que garantizase dicho cobro y evitara el fraude.

De este modo —próxima la fecha de la primera feria de 1765— en el mes de julio se nombran diputados de entre los capitulares para que, asistiendo a la parte de la Real Hacienda, tomaran asiento en los correspondientes libros de las cuentas que a su tiempo habían de justificar (13).

Como más adelante expondremos las relaciones entre el Concejo y al administrador de las rentas provinciales no siempre serán buenas. Circunstanciados a colaborar en las tareas del cobro de las rentas (no olvidemos que de la mitad de las mismas era beneficiaria la Corona y la otra la villa de Coín), surgirán dispuestas sobre las competencias de uno y otro.

Los primeros ingresos que generó la feria se destinaron a sufragar los gastos de su solicitud, tramitación y pago de derechos; como así se pone de manifiesto en el mes de noviembre de 1765, tras la primera celebración de ellas: "*Dijeron que, respecto a que como es notorio, esta Villa no tiene Propios ni caudales para hacer el referido pago, ni aún para sus necesidades más precisas, sin que la feria, como se expresa, haya producido ni aún para los gastos que tuvo*" (14). Todavía, en 1767, después de la tercera celebración (cuyos ingresos fueron de 1.380 reales de vellón), a cuatro capitulares se les sigue debiendo parte del dinero que adelantaron para cubrir dichos gastos; así como al agente de negocios —que tramitó la solicitud de la feria— se le pagará sólo la mitad de los 3.254 reales de vellón y 14 maravedises que se le adeuda, hasta tanto las sucesivas celebraciones de la feria no sanearan la economía del Ayuntamiento (15).

## 2.- La ubicación de la feria.

Como en toda feria de naturaleza agropecuaria el ganado y los productos agroalimentarios constituían la base del intercambio comercial; aunque no sólo, pues había tiendas temporales que ofrecían productos manufacturados, como los textiles, el calzado, la quincalla, etc.

Los espacios de compra-venta de los distintos géneros se encontraban claramente delimitados. Las referencias que se hallan en las actas capitulares de los años 1767 y 68 y las noticias que nos suministra D. Antonio Agustín Ximénez de Guzmán en su *Historia de Coín*, escrita en 1796 (16), permite que tracemos el espacio urbano y periurbano de la feria.

El mercado caballar y asnal tenía su lugar en la Plaza Alta (hoy la Alameda); el ganado porcal se situaba junto al puente y orillas de Río Bajo (puente que mereció una urgente reparación en 1767 para que accediese el ganado (17)) y Beringuel; en los campos del Ejido el lanar, cabrío y vacuno. Por su parte, en la calle de D. Diego (nuestra calle la Feria), hasta la Plaza de Escamilla, excluida, estaban las tiendas que —aunque no todas— se instalaban en las casas y portales de los vecinos de la mencionada calle. Más tarde parece que se extendió el espacio de las tiendas a la Plaza Baja (hoy del Pescado), donde se situaban los tendajos de alimentos y buñuelerías. La ubicación de las tiendas, precisamente, fue motivo de discusión y desacuerdo entre los capitulares en los años 1767 y 68; asunto este del que merece hacer referencia.

En el cabildo del día 22 de junio de 1767 (18) se lee un memorial de D. Pedro Andrés García, administrador de las rentas del tabaco, pólvora y municiones, que vive

en la calle de D. Diego, solicitando que la feria se instale en otra calle más a propósito, pues expresa su temor a que se produzca algún incendio en su casa o en las colindantes y, por tener éstas los tejados de paja, llegase a prender la pólvora y municiones que custodia en la suya. Para hacer verosímil tal posibilidad, describe las causas que pueden conducir al incendio: enumera las muchas luces que encienden los feriantes de noche en las inmediaciones a su casa; el descuido de algún ascua o cigarro; por otra parte, que con el alboroto de las gentes se produzca algún tiro (lo que aclara no era extraño en la feria) y encendiese algún taco; y, por añadidura, —en cuanto recaudador y depositario de las mencionadas rentas— expresa el temor a ser robado, como así ocurrió el año anterior en otras casas. En atención al memorial presentado, reflexionaron los señores capitulares que, bien mirado, la calle de D. Diego no era el asiento adecuado para la feria y, considerando la certeza de las razones expuestas, deciden ubicarla desde el fin de la citada calle, caminando hacia la Plaza de Escamilla y continuando con la llamada calle de D. Fernando.

Este acuerdo, que en un principio no ofreció ningún reparo, no le satisfizo al Sr. Corregidor, pues al mes siguiente, en una nueva sesión de cabildo (19), manifiesta su voto particular a la decisión tomada. Razona que aceptó el acuerdo porque dando la puerta principal de la Iglesia de S. Juan a la calle de D. Diego, se podría "*inferir alguna irreverencia al sagrado*", además de propiciar el robo en las tiendas, ya que con la proximidad de la cita puerta, se les facilitaba a los rateros el asilo de la inmunidad, acogiendo-se a sagrado. Pero, no obstante, habiendo reflexionado sobre los particulares, sigue diciendo, que cerrando la mencionada puerta se evitan ambos inconvenientes —con cuyo cierre está de acuerdo el Sr. Vicario—, y la asistencia de los fieles no sufriría menoscabo por tener dicha Iglesia otras dos puertas principales.

Por otra parte, respecto a los inconvenientes expresados por el administrador de las rentas del tabaco y la pólvora, había convenido con él trasladar la pólvora a otra calle distinta y distante de la de D. Diego, donde vivía. Por todo lo cual, inspeccionado el nuevo emplazamiento de la feria, estimaba que ésta debía volver a su antigua calle por considerarla más proporcionada, resguardada y segura.

Los señores capitulares expresaron su desacuerdo y contraargumentaron que el cierre de la puerta, objeto de consideración, no impedía la extorsión de los vecinos que viven en sus inmediaciones y, muy especialmente a este respecto, se debía atender al Ilmo. Sr. Obispo (por encontrarse la residencia del Palacio Episcopal colindante con la Iglesia). Que además, de producirse algún accidente de los dichos vecinos podrían morir sin el auxilio de los sacramentos al tener imposibilitado el acceso a la Iglesia por la dicha puerta de la calle de D. Diego. Y, por último, que el nuevo emplazamiento en la Plaza de Escamilla es más ancho para instalar "*los bodegones y la buñuelería*" que tanta extorsión causaban a los vecinos que viven en aquélla.

Mas no para aquí el asunto. Habiéndose acordado mantener la feria en su nuevo emplazamiento, sucede que a una semana de su celebración, recibe el Concejo cuatro memoriales de otras tantas personas que viven en la calle de D. Diego (20). Exponen en los mismos que, con ignorancia del nuevo señalamiento de la feria, habían tratado con algunos feriantes el alquiler de sus casas para tiendas, y que no pudiéndoles avisar, por la cortedad de tiempo y no residir en Coín, les habían remitido algunos géneros de mer-

caderías; y, por tanto, sabiendo que sería incumplir con lo dispuesto el mantener las tiendas en sus casas, suplican que se les conceda las licencias para esa feria, dado el perjuicio que se derivaría de no otorgárselas.

No hubo igualdad en los pareceres, por lo que cada capitular expuso las razones de su voto particular. El resultado, en resumidas cuentas, fue el dar la licencia a dos de las cuatro personas que la solicitaban, justificándose la concesión por la sabida pobreza de las mismas.

De este modo, habiendo acordado definitivamente que se establecieran las tiendas en la Plaza de Escamilla y calle de D. Fernando, se celebró la feria de 1767. Pero no duraría mucho esta situación.

Al año siguiente de 1768, sus mercedes los capitulares del Concejo Municipal, reunidas el día 4 de agosto (21), reconsideraron el acuerdo del año anterior, revocándolo. Las causas de esta revocación fueron el malestar y las quejas de los feriantes por la inseguridad en la que se encontraban en el nuevo emplazamiento, dado que dicho sitio tenía muchas entradas y salidas de callejuelas que dan al campo, además de no poder mantener las tiendas unidas y acordonadas, como sí era posible en la calle de D. Diego. (Todo ello —cabe pensar— les haría sentirse desprotegidos ante los robos y la fácil huida que los ladrones tenían por las callejuelas que conducían al campo). A esto se añade las alarmantes noticias que habían llegado hasta el Concejo, pues algunos feriantes comunicaron a los arrendadores de las casas que alquilaban que, de mantenerse la feria en el mismo lugar, no volverían para la próxima ocasión. Así, pues, en consideración a lo expuesto y al haber demostrado la experiencia no ser tan apropiado dicho lugar como la calle de D. Diego, acordaron volver a ubicar la feria en esta última. Así, con este acuerdo, se creó la circunstancia propicia para que con el transcurrir del tiempo dicha calle llegara a conocerse con el nombre de la Feria.

El asunto de la ubicación de la feria volvería a ser tratado más tarde. Al cabo de cincuenta y un años, en 1819, algunos vecinos de la calle la Feria —que así se llamaba ya la antigua calle de D. Diego— presentaron un memorial para solicitar del Concejo que no se trasladara la feria a otro lugar. Las razones que se exponen en el mismo abundan en la idoneidad del lugar —como se justificó en la ocasión anterior—, así como en no mudar tan antigua tradición de la que vienen gozando los vecinos de la calle (22).

No podemos dejar de pensar que otros podían ser los intereses ocultos de estos vecinos, pues sabiendo los beneficios económicos que podían obtener del alquiler de sus casas para instalar las tiendas de los feriantes, nos inclinamos a creer que las razones ofrecidas por los mismos resultan insuficientes (22).

### 3.- El cuartel y la feria.

Si en el espíritu de quienes solicitaron la feria estaba destinar la mitad de los beneficios (de la otra mitad de los derechos era beneficiaria la Corona) para aliviar a los coínos de las cargas y urgencias a que estaban sometidos, no podemos dejar de preguntarnos qué destino tuvieron aquéllos en manos de sus gestores municipales.

Unas de las cargas que sufrían todos los vecinos de los pueblos y villas (excepción hecha del estamento noble y el clero) era el alojamiento de tropas que, en tránsito

por ellos o estacionadas por tiempo más o menos largo, según sus cometidos, obligaba a los del lugar a aposentarlas en sus casas, siendo del dueño de la casa suministrar a los militares alojados la cama y las especies de aceite, vinagre, sal, pimienta, fuego y luz, las cuales podían ser satisfechas en metálico (23).

De los varios inconvenientes que el sistema de alojamiento —al margen de la carga económica— proporcionaba a los vecinos, dan cuenta las muchas quejas que elevaban éstos a las autoridades municipales: como el reiterado mal comportamiento de la tropa, presta siempre a formar pendencia (24); o bien, el natural recelo de los maridos a dejar solas a sus mujeres en casa, cuando salían a las labores del campo (25). Así, pues, no es de extrañar que en algunas villas se dieran motines populares contra el alojamiento de tropas, por lo que buscaban librarse de él por medio de privilegio. En sus manos tuvo esta villa de Coín solventar este secular problema, pero las circunstancias y/o la mala gestión de sus autoridades no acertó a darle solución. Es en este punto donde la historia de la feria converge con la de su cuartel.

En fecha que no hemos podido determinar, había recibido la villa de Coín la donación, de parte de D. Bartolomé Jiménez de Mendoza, de unas casas cuyo destino debía ser la edificación de cuarteles para el alojamiento de las tropas que transitaban, aliviando al vecindario de la carga que aquél le suponía. Pero en 1767 (26) nos encontramos que el Patronato fundado por D. Bartolomé reclamaba al Concejo la restitución de las dichas casas por no haber cumplido con lo pactado y escrito, dado que hasta la fecha aún no se habían construido los cuarteles y las casas no se usaban para el destino acordado. A la vista de lo cual el referido Patronato oferta al Concejo de la villa recuperar las casas y construir en ellas un mesón, destinando en contrapartida una cuadra para alojamiento de las tropas; cediendo, incluso, el mesón por uno o dos meses a la caballería, si fuera necesario. La respuesta del Cabildo, fue conformarse con la oferta, si el Consejo de Castilla le autorizaba a la enajenación de las casas, a cuyo fin solicitaría la oportuna licencia. No parece que el Real Consejo llegara a resolver favorablemente, pues la historia que se continúa así lo demuestra.

Necesariamente la edificación del cuartel requería efectuar una inversión que sólo podía salir de los fondos municipales; sin embargo, la continua precariedad de los mismos para atender a las múltiples necesidades del Concejo y las muchas demandas populares, determina que éste destine los derechos de la feria a aquel fin. Mas, no obstante el acuerdo, el dinero de tales derechos no se aplicó a su propósito, como se expone con expresa queja en el memorial de 25 de agosto de 1788, presentado a cabildo por el procurador síndico y personero (27). Dice así su acta: "... se toca la escases de dichos fondos, esto no obstante de tener agregados los derechos de la feria que anualmente se celebra en esta villa, la cual se concedió con la cualidad de que habían de invertirse en la construcción de cuarteles para la tropa, **a lo que se está faltando en grande perjuicio de aquel vecindario, que es el que sufre la insoportable carga del alojamiento**".

Del párrafo transcrito se desprende, en primer lugar, que las casas donadas por D. Bartolomé, y reclamadas por su Patronato, no fueron restituidas al mismo. Por tanto, y en segundo término, que treinta y dos años después de concedida la feria, todavía el cuartel estaba sin construir. Llama la atención que la feria se concediese en condición de invertir sus beneficios económicos para el fin de que se trata; pero por lo que consta en

la escritura de obligación y en la solicitud que se cursó, no se menciona que los derechos de la feria se emplearía en la construcción de cuarteles (28).

Con ser significativa la expresada preocupación por el incumplimiento del fin a que estaban destinadas las rentas de la feria, empero llegaba tarde la queja, pues el problema de la construcción del cuartel se complicó hacía tiempo, desde el momento en que las mencionadas casas se pusieron como garantía hipotecaria de un préstamo al que no pudo hacer frente el Ayuntamiento de Coín. ¿Qué razón movió al Concejo a buscar liquidez y cuál el destino del dinero? Desde luego no revirtió en la obra del cuartel, sino que la perjudicó.

La historia de esta nueva circunstancia es larga (remontándose hasta 1792) y prolija, pues las casas se verán sometidas a subasta e incluso su edificación caerá en la ruina. Y en lo que se refiere a los beneficios reportados por la feria, dejarán de percibirse desde el referido año de 1792 por razón de "secuestrarse" para pagar la hipoteca (que se adeudaba durante nueve años, más los intereses consiguientes y las costas de los autos por los que fue apremiado el Concejo a hacer frente a la deuda) en favor de conservar las casas destinadas para cuarteles, que como queda dicho se encontraban en estado ruinoso (29).

#### 4.- El Concejo de Coín se enfrenta a la Hacienda Real.

Si alivio se esperaba de las rentas de la feria, como se ha visto, no parece que llegara a proporcionarlo, sino que además era en ocasiones fuente de problemas para las autoridades del Concejo. Así ocurrió en 1787 con el cobro de las dichas rentas.

Hasta la fecha la competencia en el susodicho cobro había sido compartida pacíficamente por el Ayuntamiento y el administrador de la Corona de las rentas provinciales (30). Por su parte, aquél presentaba todos los años oficiales que vigilasen la recaudación, asistiendo de este modo al administrador de la Real Hacienda. Pero estando próxima la celebración de la feria en agosto del referido año (31), algunos capitulares se presentaron al dicho administrador —que lo era por aquel entonces D. Francisco Álvarez— para hacer elección de los oficiales; mas éste diferió la elección en espera de recibir al Visitador o Inspector General de Granada para dichas rentas, con cuyo acuerdo se haría tal elección.

Al día siguiente, reunidas las partes interesadas por ambas administraciones, resolvió el Visitador que no asistía ningún derecho al Ayuntamiento de Coín en el ajuste y recaudación de las rentas, según una Real Resolución de la Dirección General de Rentas, comunicada en el mes de junio. Pero no eran de esta opinión los capitulares del Concejo Municipal, pues, según su lectura de tal Resolución, la misma no era aplicable a la villa de Coín, la cual gozaba de facultad y privilegio (de asistir a los ajustes y recaudación de los derechos de la feria) por razón de que sus vecinos no estaban exentos de pagar los derechos de las rentas provinciales sobre las ventas que realizaban en la feria; en tanto que carecían de tal privilegio los pueblos cuyos habitantes gozaban de franquicia (32).

Después de larga discusión y oída la decisión de los representantes de la Hacienda, que dejaba en manos del Ayuntamiento el hacer los ajustes y el cobro de los

derechos, corriendo con los perjuicios que se derivasen y las penas en las que podían incurrir por contravenir las Real Resoluciones; deciden los capitulares del Concejo no intervenir, dejando la recaudación a cargo del administrador de rentas; añadida además la particular contingencia de que ese mismo día 11 de agosto se iniciaba la feria, y se estaban vendiendo géneros subrepticamente sin la presencia de la autoridad administrativa y el preceptivo ajuste de los géneros. No obstante lo así acordado, los representantes municipales no declinarían de su privilegio y competencia en asistir a los ajustes y cobro de derechos, por lo que elevarían su protesta reclamando ante tribunal competente.

Una vez concluida la feria el corregidor D. Cristóbal de Baeza, por acuerdo de cabildo del día 19, envía un oficio al Sr. Álvarez, administrador de las rentas provinciales, solicitando justificada y detallada cuenta de la recaudación: a cuánto ascendía el total de los derechos devengados, los gastos y salarios que habían de sustraerse de la cantidad recaudada y el residuo que restaba del cual la mitad le correspondía a la villa (33).

Recibido el oficio, responde el administrador que no le estaba autorizado dar certificación de la cuenta detallada que se le solicitaba; tan sólo del líquido que le tocaba por derecho a la villa; según mandaban las nuevas Reales Resoluciones que regulaban los derechos devengados en los mercados y ferias (34).

Como se comprenderá fue este un nuevo motivo para aumentar el malestar del Concejo, que no sólo se veía privado de asistir con sus representantes a los ajustes y recaudación, sino también de sentirse perjudicado al ignorar la cuenta recaudatoria pormenorizada; dando lugar, por razón de ambas circunstancias, a la sospecha en el manejo de las cuentas. Por todo ello, se decidió en cabildo (35), elevar a consulta del Excmo. Sr. D. Pedro de Lerena, Superintendente General de la Real Hacienda, el caso para que dictaminase.

La respuesta del Superintendente se haría esperar hasta el año siguiente de 1788, en cuyo mes de abril recibió el Concejo de la villa respuesta negativa sobre la facultad y privilegio que, según el Ayuntamiento, le asistía en la recaudación de los derechos alcabalatorios de la feria; teniendo facultad, eso sí, de nombrar una persona que presenciara el ajuste y la recaudación sin serle de derecho intervenir en los mismos (36).

A partir de entonces se sujetaría en todo el Concejo municipal a la resolución recibida, perdiendo así un privilegio del que había gozado desde la concesión de la feria, hacía de esto veintitrés años.

Sin embargo, no terminaron aquí los enfrentamientos entre el Concejo de Coín y el administrador de las rentas provinciales.

Pasaron dos años, y en 1790 (por razón que no podía ser otra que aumentar la percepción de los derechos), elevó el Ayuntamiento un oficio con fecha del día 11 de agosto al referido administrador, solicitando que cobrase los cuatro maravedises de impuesto no solamente sobre la cabeza de ganado que se vendiera, sino que concurriera a la feria, pues la merced que se concedió a la villa era que el impuesto recaía "sobre la cabeza de cualquier ganado que se lleve y concurra al mercado".

El administrador D. Francisco Álvarez, no conforme con el planteamiento de los capitulares del Concejo, contestó que no obstante el derecho que le asistía a la villa de Coín, no estaba dispuesto a realizar mudanza en la práctica que hasta entonces se había observado, gravando con la exacción sólo las ventas de ganado. Aducía razones que iban



desde la carencia de orden superior que previese la innovación en la práctica de lo realizado hasta la fecha, así como las consecuencias desfavorables que podían derivarse tanto en la concurrencia de ganado al mercado, por cuanto disminuiría, como en la recaudación del impuesto; y él como velador de las rentas reales, no podía consentir en lo que se le pedía; por lo que, en resumidas cuentas, temía que disminuyesen los beneficios por quererlos aumentar (37).

Al parecer se conformaron los del Concejo; pero nada satisfechos con que el administrador se les opusiera siempre a lo que consideraban derechos de la villa, volvieron a exigir al administrador que enviase al Concejo la certificación de la cuenta pormenorizada de los derechos devengados por las ventas, concluida como era ya la feria. Efectivamente, esta reclamación estaba fundamentada en que el Superintendente General de Hacienda no se había pronunciado en su momento. Además razonaban los capitulares, reunidos el día 21 de agosto, que en las cuentas de propios y arbitrios que la villa tenía que presentar cada año a la Intendencia del Reino de Granada, no podía justificar que la percepción de la mitad de los derechos de la feria que se presentaban eran los legítimos; pues sin documentación que certificara el total de lo recaudado y la deducción de los gastos, no podían dar por justificado el líquido resultante, y por ende la mitad de lo que le correspondía a los propios de la villa (38).

Contestó el administrador, como era presumible, que necesitaba consultarlo con la superioridad, por ser una novedad lo que se le requería (39). (Sin embargo, se recordará que ésta no era una petición novedosa, como quedó reflejado más arriba). El caso es que trascurrido el tiempo —once años más tarde, en 1801 (40)— nos encontramos al pleno de los capitulares del Ayuntamiento, con el corregidor a la cabeza, recaudando los derechos de la feria; y, no sólo eso, sino que, además de percibir por la tarea realizada sus correspondientes salarios, recibirán del administrador de rentas provinciales la certificación de las cuentas que venían reclamando. No sabemos las razones de este cambio, pero ya sea porque rigiera una nueva legislación y/o por que se aviniese el dicho administrador a los deseos de los capitulares, el cambio resultó favorable a la villa de Coín.

## NOTAS

- (1) Tuñón de Lara, M. (dir.): *Historia de España*. Labor, 2ª ed. 1987; vol.7, p.136
- (2) A(rchivo) H(istórico) de C(oín). Acta de cabildo 20/9/1762. Libros capitulares: caja 26, lib. 34.
- (3) A.H.C. Acta de cabildo 2/4/1762. Libros capitulares: caja 26, lib. 34.
- (4) A.H.C. Cuentas de propios, años: 1763 y 1764. Documentos de contenido vario: caja 5, v.52 y v.53.
- (5) *Real Decreto e Instrucción que manda S.M. para la administración, cuenta y razón de los propios y arbitrios del reino, de 30 de junio de 1760.*  
*Auto y circular del Consejo para que los pueblos que no tengan propios ni arbitrios propongan los convenientes. de 9 de octubre de 1761.*  
A.H.C. Libros capitulares: caja 26, lib. 34. *passim Novísima Recopilación*, lib.vii, tít.xvi, leyes xii, xiii y xiv.
- (6) A.H.C. Libros capitulares: caja 26, lib. 34.
- (7) Por estas fechas los propios que producen ingresos a la villa son: el remate de la tabla de carnicería y menudos, el remate del fruto de bellota del monte Albuquerque, el sobrante de aguardiente, las penas de cámara y gastos de justicia, y los réditos que pagan algunos vecinos por los solares y terrenos que tenía la villa dados a censo. Los ingresos para los años que se citan fueron de algo más de 9.000 reales de vellón, mientras que los gastos ascendieron a poco más de 8.000, resultando un superávit de menos de 1.000 reales.
- (8) La aprobación por el Consejo de Hacienda tuvo lugar el 11 de diciembre 1764. A(rchivo) H(istórico) N(acional) Consejos, leg.11537, nº 508.
- (9) A.H.C. Acta de cabildo 22/4/1763. Libros capitulares: caja 26, lib. 34.
- (10) A.H.C. Acta de cabildo 16/1/1765. Libros capitulares: caja 26, lib. 34.
- (11) El poder especial se otorgó por el escribano de cabildo el 21 de enero de 1765 y la escritura de obligación se firmará en Madrid al mes siguiente, el día 26. A.H.N. Consejos, leg.11537, nº 508.
- (12) Nos hemos de lamentar de que esta Real Cédula no se conserve en el A.H.C. e incluso su copia en los libros de cabildo, como se acordó hacer el día 1 de abril de ese año. Sabemos de su fecha por las actas y documentos posteriores a la misma.
- (13) A.H.C. Acta de cabildo 31/7/1765. Libros capitulares: caja 26, lib. 34.
- (14) A.H.C. Acta de cabildo 26/11/1765. Libros capitulares: caja 26, lib. 34.
- (15) A.H.C. Actas de cabildo 18/8 y 19/9/1767. Libros capitulares: caja 27, lib.35.
- (16) Ximénez de Guzmán, Antonio Agustín: *Historia de Coín o capítulos curiosos y memorables ocurridos en su conquista*, (1796); Transcripción y copia de Fernando de Hermosa y Santiago, 1873. (Inédita). nº 93.
- (17) A.H.C. Acta de cabildo 27/7/1767. Libros capitulares: caja 27, lib. 35.
- (18) A.H.C. Libros capitulares: caja 27, lib. 35.
- (19) A.H.C. Acta de cabildo 27/7/1767. Libros capitulares: caja 27, lib. 35.
- (20) A.H.C. Acta de cabildo 7/8/1767. Libros capitulares: caja 27, lib. 35.
- (21) A.H.C. Acta de cabildo 4/8/1768. Libros capitulares: caja 27, lib. 35.
- (22) A.H.C. Memorial de 17/7/1819 y actas de los cabildos 19,25 y 31/7/1819, 4/8/1819. Libros capitulares: s/c.
- (23) Artola, Miguel (dir.): *Enciclopedia de Historia de España: Diccionario temático*, vol.5, voc. *Alajamiento*. Alianza Edit., Madrid, 1991. Para consultar la legislación al respecto sobre este tema, *vid. Novísima Recopilación*, lib. vii, tít. xix, ley ix.
- (24) A.H.C. Acta de cabildo 25/3/1776. Libros capitulares: caja 28, lib.36.  
Para la legislación sobre el modo en que se han de satisfacer a los pueblos el daño que causan las tropas por sus desórdenes y excesos, *vid. Novísima Recopilación*, lib.vii, tít. xix, ley xx.
- (25) A.H.C. Acta de cabildo 13/8/1771. Libros capitulares: caja 28, lib. 36.

- (26) A.H.C. Acta de cabildo 7/10/1767. Libros capitulares: caja 27, lib. 35.
- (27) A.H.C. Libros capitulares: caja 30, lib. 38.
- (28) Resulta difícil admitir que la feria se concediera para la reedificación de cuarteles o, cuanto menos, contradictorio. En el acta de cabildo de la nota 25 —que trata del alojamiento de las tropas— el procurador síndico general presenta un memorial en el que propone solicitar al Primer Ministro de la Guerra la autorización para realizar un repartimiento entre los vecinos de 7.280 rs. (cuantía a la que asciende el presupuesto de la obra de reedificación de las casas destinadas para cuarteles); o bien, que se conceda un arbitrio para tal fin. Obviamente, resulta incompatible que a seis años de haberse concedido la feria, ésta se concediera para que sus rentas se invirtieran en el mismo objeto para el que ahora se presenta esta solicitud. Bien es verdad que a partir del memorial del 1788 (referido en el texto), toda la documentación sobre las rentas de la feria abundan e insisten en la afirmación que aquí se discute.
- (29) En las cuentas de propios de 1805 se recoge toda la documentación en la que se da cuenta de las visicitudes por las que pasaron las casas destinadas a cuartel, desde que se hipotecaron hasta 1792, año en el que se secuestran las rentas de la feria, como queda dicho en el texto. A.H.C. Documentos de contenido vario s.xix: s/c
- (30) *Vid.* fol.4 y nota 13.
- (31) A.H.C. Acta de cabildo 11/8/1787. Libros capitulares: caja 30, lib. 38.
- (32) La real Resolución de 11 de Junio de 1787 a la que se hace alusión no la hemos podido consultar por no conservarse en el A.H.C. ni recogerse en la *Novísima Recopilación*.
- (33) A.H.C. Acta de cabildo de la fecha y oficio del día 20 de agosto. Libros capitulares: caja 30, lib. 38.
- (34) La Resolución a que se refiere es la misma anotada antes. La respuesta del administrador del día 20 de agosto, en A.H.C. Libros capitulares: caja 30, lib. 38.
- (35) A.H.C. Acta de cabildo 20/9/1787. Libros capitulares: caja 30, lib. 38.
- (36) La respuesta de 21 de abril se apoya en la anterior Resolución y en el Real Decreto de 28/9/1785, que tampoco hemos podido consultar; *vid.* nota 32. Se da cuenta en el cabildo del día 30. A.H.C. Libros capitulares: caja 30, lib. 38.
- (37) Del mismo día 11 de agosto son el oficio del corregidor y la respuesta del administrador. A.H.C. Libros capitulares: caja 31, lib. 39.
- (38) A.H.C. Acta de cabildo de la fecha. Libros capitulares: caja 31, lib. 39.
- (39) El oficio del corregidor del día 23 y respuesta del administrador del día 25. A.H.C. Libros capitulares: caja 31, lib. 39.
- (40) A.H.C. Acta de cabildo 16/8/1801. Libros capitulares: s/c.